

POLIZA DE SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA - RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre los daños causados directamente por:

- a) Impericia, descuido y sabotaje individual del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de electricidad atmosférica.
- c) Errores en diseño, defectos de construcción, fundición y uso de materiales defectuosos.
- d) Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
- e) Rotura debida a fuerza centrífuga.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
- g) Tempestad.
- h) otros accidentes ocurridos a los bienes asegurados.

CLAUSULA SEGUNDA - LOCALIZACION

Esta póliza cubre la maquinaria descrita únicamente dentro del predio señalado en la póliza o en el anexo de descripción adjunto, ya sea que tal maquinaria esté o no esté trabajando o haya sido desmontada para reparación, limpieza, revisión, reacondicionamiento o cuando sea desmontada, trasladada, montada y probada en otro lugar dentro del predio mencionado.

CLAUSULA TERCERA - PARTES NO ASEGURABLES

Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación, no quedan cubiertos por esta póliza, a excepción hecha del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.

Esta póliza no cubre las partes siguientes: bandas de transmisión de todas clases, cadenas y cables de acero, bandas de transportadores, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles, resortes, espirales o amortiguadores de equipo móvil, herramientas, fieltros y telas, tamicos, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares.

CLAUSULA CUARTA - DURACION DEL SEGURO

La responsabilidad de la Compañía se inicia y termina a las 4 horas p. m. en las fechas marcadas en la carátula.

CLAUSULA QUINTA.- VALOR DE REPOSICIÓN, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE

1. **Valor de Reposición:** Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad de dinero que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hay.
2. **Suma Asegurada:** El Asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición.
3. **Deducibles:** Todo bien asegurado tendrá un deducible indicado en la especificación de la póliza en forma de porcentaje sobre la suma asegurada mencionada en el inciso respectivo.

CLAUSULA SEXTA - PROPORCION INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir un siniestro, el valor de reposición del bien dañado es superior a la cantidad en que se asegura, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado y de la proporción a cargo de la Compañía se restará el deducible establecido en la especificación de esta póliza.

CLAUSULA SEPTIMA - EXCLUSIONES

1. La Compañía no será responsable por pérdidas causadas directamente o indirectamente por:
 - a) Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando el dolo o culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
 - b) Defectos existentes al iniciarse el seguro de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o persona responsable de la dirección técnica.
 - c) Incendio, extinción de incendio, derrumbes o remoción de escombros después de un incendio, impacto directo del rayo, explosiones físicas, químicas o nucleares, contaminación radioactiva, robo y hurto.
 - d) Actividades u operaciones de guerra declarada o nó, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial, asonadas, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por disposición de cualquier autoridad de cualquier orden, huelgas, disturbios políticos y sabotaje con explosivos.

Fenómenos de la naturaleza, tales como:

- e) Terremotos, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos, enfangamiento, hundimiento, desprendimiento de tierra o de rocas, lluvia o caída de cenizas, lava o fenómeno de la naturaleza.
2. La Compañía tampoco responderá por:
 - a) Desgaste y deterioro paulatino, como consecuencia del uso o del funcionamiento normal; daños al material de las máquinas hidráulicas por la formación de cavidades en el líquido (cavitaciones), erosiones, oxidaciones, corrosiones, herrumbres, incrustaciones, hongos, broma de agua dulce o salada u otros efectos de la naturaleza.
 - b) Lucro cesante.
 - c) Pérdidas o daños de los cuales fueren responsables contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.

CLAUSULA OCTAVA - PAGO DE LA PRIMA

El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien esté debidamente autorizado por la Compañía. El seguro se iniciará solamente previo el pago de la prima y gastos. La Compañía no está obligada a notificar vencimientos al Asegurado ni a efectuar cobros ni renovaciones fuera de su propio domicilio.

CLAUSULA NOVENA - DEBERES DEL ASEGURADO

La cobertura que da esta póliza queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado, de las siguientes condiciones:

- a) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- b) No sobrecargarlos habitual o esporádicamente o utilizarlos en trabajos para los que no fueron contruidos.
- c) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos así como con las instrucciones de los fabricantes, sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria.

CLAUSULA DECIMA - INSPECCIONES

1. La Compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiéndose hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e información necesarios para la debida apreciación del riesgo.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA - AGRAVACION DEL RIESGO

Si la inspección revela, una agravación del riesgo en alguno o todos los bienes asegurados, la Compañía, por escrito, requerirá al Asegurado para que reduzca el riesgo lo más pronto posible a su estado normal.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de la Compañía en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños a consecuencia de tal agravación del riesgo.

El Asegurado, por su parte, deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso, la Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro.

En los casos en que la agravación del riesgo dependa el propio arbitrio del Asegurado, éste deberá notificarlo por escrito a la Compañía, con no menos de diez días de antelación, a fin de que la Compañía, por escrito, decida sobre si continuará vigente el seguro, teniendo derecho a exigir un aumento en la prima si no opta por la cancelación de la póliza.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA - INSPECCION DE TURBOGENERADORES DE VAPOR

1. El Asegurado revisará, en presencia de un experto de la Compañía y en caso necesario reacondicionará completamente, tanto las partes mecánicas como las eléctricas de cualquier turbogenerador de vapor asegurado, cuando menos cada dos años.

Tratándose de turbogeneradores de vapor que operan no más de un mil quinientas (1.500) horas al año, el plazo antedicho se extenderá a tres (3) años. Si en casos muy especiales se hace necesario una extensión de los períodos antes indicados, el Asegurado debe solicitarlo así a la Compañía. La Compañía dará su consentimiento escrito solamente si en su opinión no puede surgir un peligro adicional para el turbogenerador durante el período de extensión.

2. El Asegurado informará a la Compañía cuando menos con siete (7) días de anticipación la fecha en que inicie la revisión para que ésta pueda enviar un experto.
3. Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de estas condiciones la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad, por daños causados por defectos que hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.
4. Los gastos ocasionados por el experto de la Compañía serán a cargo de la misma.

CLAUSULA DECIMA TERCERA- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PERDIDA

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
 - a) Comunicarle a la Compañía por la vía más rápida posible, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento del siniestro.
 - b) Ejecutar inmediatamente dentro de sus posibilidades, todos los actos que tiendan a evitar la extensión o agravación del daño.
 - c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
 - d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA CUARTA- PERDIDA DE DERECHOS

En el caso de la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza; en el caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hicieren y si no se establece una acción dentro de los términos de la Ley, el Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho al cobro del seguro.

La Compañía no será responsable por ningún siniestro, el cual no le haya sido notificado dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que haya sido de conocimiento del Asegurado.

CLAUSULA DECIMA QUINTA- PERDIDAS O DAÑOS PARCIALES

En los casos de pérdidas o daños parciales esta póliza cubre los gastos en que necesariamente se incurra, para dejar el bien en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrido el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación o reemplazo, incluyendo el costo de montaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana si los hay, conviniéndose en que la Compañía no responderá de los daños ocasionados por el transporte del bien, objeto de la reparación o reemplazo, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán: el importe de costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.

Los gastos extraordinarios de envíos por expreso, tiempo suplementario y trabajos ejecutados en domingos o días festivos, se pagarán solo cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extraordinarios por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

No se harán reducciones por concepto de depreciación excepto para máquinas de combustión interna, cuando se trate de daños a las cabezas y camisas de cilindros, pistones de una pieza o cabezas de pistón,

en cuyo caso estas piezas se depreciarán a partir de cuando se inició su uso o de la última reposición en un diez por ciento (10%) por año o fracción, sin exceder del cincuenta por ciento (50%).

CLAUSULA DECIMA SEXTA- PERDIDA TOTAL

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de ese bien menos el valor del salvamento si lo hay.

El valor real se obtendrá deduciendo la depreciación correspondiente del valor de reposición en el momento de siniestro.

2. Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA- INDEMNIZACION

1. Si el monto de cada pérdida, calculado de acuerdo con la Cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta, teniendo en cuenta los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, excede el deducible especificado en la póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados en un solo siniestro, el Asegurado solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes destruidos o dañados.

2.

- a) La responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros a un bien amparado durante cada período anual de vigencia, de la póliza, no excederá en total de la diferencia entre la suma asegurada de dicho bien y el deducible respectivo.
- b) Las indemnizaciones pagadas por la Compañía durante cada período de vigencia de la póliza reducen en la misma cantidad la responsabilidad de que trata el ordinal anterior, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite del monto restante. Para la aplicación de la Cláusula Sexta "Proporción indemnizable" no se tendrá en cuenta las reducciones de sumas aseguradas a consecuencia de indemnizaciones pagadas con anterioridad.
- c) La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas, cobrando a prorrata las primas correspondientes.

Si la Póliza comprende varias sumas aseguradas, la reducción o reajuste se aplicará solamente a las afectadas.

3. La Compañía podrá, a su arbitrio, reparar o reponer el bien dañado o destruido o pagar en dinero efectivo.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA- REPARACION

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, se repara por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, la Compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra posteriormente hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad de la Compañía también cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, no se hace a satisfacción de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA NOVENA- OTROS SEGUROS

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubren el mismo riesgo, tomados en la misma o en diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía, y ésta lo mencionará en la póliza o en un anexo a la misma.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, estuvieren otros seguros en otra ú otras Compañías sobre los mismos intereses asegurados por la presente póliza, la Compañía solo pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLAUSULA VIGESIMA - DOMICILIO

Las acciones contra el Asegurador, deben ser deducidas en el domicilio de éste. Las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA - SUBROGACION DE DERECHOS

El Asegurado está obligado a realizar, consentir y sancionar cuantos actos sean necesarios y todo lo que la Compañía pueda razonablemente requerir con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones que le correspondan o pudieren corresponderle por subrogación o por cualquier otra causa, como consecuencia de pago de indemnización en virtud a la presente póliza. Sin embargo, la Compañía conviene expresamente en no hacer uso de este derecho en contra de los empleados y obreros del Asegurado cuando éstos fueren los autores o responsables del siniestro. Además, se atenderá a lo establecido en el Art. 39 el Decreto Supremo 1147, del 29 de Noviembre de 1.963.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA - TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante, el término de vigencia del contrato las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente, por parte de la Compañía, mediante notificación escrita al Asegurado con diez (10) días de anticipación. Asimismo, el Asegurado podrá también cancelar el seguro, devolviendo el original de esta póliza.

Cuando la Compañía lo da por terminado, tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo transcurrido. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponde al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tabla de cancelación a corto plazo, que a continuación se inserta:

TABLA DE CANCELACION A CORTO PLAZO:

1	a	3	meses	40%	retenido
3	a	4	meses	50%	"
4	a	5	meses	60%	"
5	a	6	meses	70%	"
6	a	7	meses	75%	"
7	a	8	meses	80%	"
8	a	9	meses	85%	"
9	a	10	meses	90%	"
10	a	11	meses	95%	"
11	a	12	meses	100%	"

de la prima anual del año corriente.

Cuando se trate de terminación anticipada de seguros a largo plazo el Asegurado además reintegrará a la Compañía el descuento concedido sobre las primas correspondientes a las vigencias transcurridas del contrato.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA - COMUNICACIONES

Cualquier comunicación o declaración relacionada con el presente contrato, deberá enviarse mutuamente por escrito, al domicilio del Asegurado, o a la Oficina principal de la Compañía en Guayaquil.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - PERIODOS DE INACTIVIDAD

Se hará una reducción en las primas de acuerdo con la escala abajo anotada para las turbinas hidráulicas, motores de vapor, grupos turbogeneradores de vapor o de gas, generadores, convertidores y máquinas Diesel, cuya inactividad haya probado el Asegurado.

POR PERIODOS ACUMULATIVOS DE:

3	a	6	meses en un año	15%
6	a	9	meses en un año	25%
Más	de	9	meses pero menos de 12....	35%
12	meses completos			50%

Para computar la inactividad sólo se tomarán en cuenta los períodos de catorce (14) o más días consecutivos, incluyendo los de reacondicionamiento, pero no aquellos empleados en reparaciones que se hagan a consecuencia de daños sufridos.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA - PRESCRIPCION

Las acciones derivadas de este contrato de seguro, prescriben en dos años a contar de la fecha del acontecimiento que les dio origen, quedando entonces la Compañía liberada de toda obligación de pago.

NOTA: Sólo tendrán valor las pólizas impresas en el formulario de la Compañía, debidamente aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Esta Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. 6645-S, Registro No. 1574 de Agosto 25 de 1966.